

tuida (sobre cuatro fincas de su propiedad) por una sociedad declarada en su día en suspensión de pagos y en cuyo expediente aquella había alcanzado un convenio con los acreedores, aprobado judicialmente e inscrito en el Registro de la Propiedad.

2. El Registrador, en una calificación claramente insuficiente en cuanto a su motivación, suspende la inscripción, limitándose prácticamente a justificarla sobre la base de: «Encontrarse anotada la situación de suspensión de pagos del hipotecante e inscrito el convenio alcanzado con los acreedores aprobado judicialmente, con nombramiento de comisión interventora, sin que conste el acuerdo de esta última para la realización de este acto, ni en el convenio se faculte al suspenso para realizar actos de disposición».

3. Contra la anterior calificación interpone recurso el deudor hipotecante, habiendo formulado alegaciones al mismo, en el trámite correspondiente, las personas y entidades que se reseñan en el apartado «hechos» de esta resolución, dándose la circunstancia de que el acreedor hipotecario, en las suyas, solicita la confirmación de la calificación recurrida.

Planteada así la cuestión, procede examinarla realizando dos tipos de consideraciones.

A) Desde una perspectiva que en razón de la radical reordenación normativa operada a raíz de la entrada en vigor de la Ley Concursal bien se podría calificar como teórica, pero que no puede ser obviada (pese a su acentuado matiz histórico), hay que tener presente:

a) Que la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo calificaron, como negocio jurídico «sui generis», el posible convenio que, en un expediente de suspensión de pagos, pudiera haberse celebrado entre deudor y acreedores, pues si bien se asemejaba a los de naturaleza contractual, en tanto que nacía de un acuerdo de voluntades que implica normalmente una especie de transacción, también acusaba un marcado carácter público, revelado por la necesaria intervención judicial.

b) Que en lo relativo a los efectos que pudieran derivarse de dicho convenio sobre la capacidad del deudor, era también opinión unánime entender que la aprobación de aquel ponía fin al expediente de la suspensión de pagos, con la consecuencia de que el deudor recobraba de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le hubiera impuesto alguna limitación (vid. Resolución de este Centro Directivo de 20 de septiembre de 1983), como pudiera ser la de que no sean válidos los actos de disposición a los que no preste su consentimiento por la Comisión correspondiente (en tal sentido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de agosto de 1993); o cuando haya cedido a la Comisión de Acreedores la administración y liquidación de los bienes (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de agosto de 1993). Ahora bien, con la misma rotundidad se afirmaba, también, que esas limitaciones, en cuanto excepciones a la libre actuación del deudor y propietario, eran de interpretación estricta (en tal sentido, también, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1968, 6 de febrero de 1995 y 25 de marzo de 1995).

Sobre esta cuestión, es especialmente ilustrativo este pronunciamiento –por supuesto incardinable en el caso enjuiciado, aunque perfectamente explicativas, algunas de sus declaraciones, de la problemática que en estos casos se suscita– que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1997: «...Raya en lo paradójico que se pudiere sostener que por efecto del Convenio, los bienes están en poder de los acreedores, flotando sobre cada uno de los bienes un gravamen de no se sabe qué naturaleza, afectando a los terceros con los que el deudor se relacionase. Sería entonces letra muerta el levantamiento de toda cortapisa al deudor en la gestión y disposición de sus bienes., y resultaría que aquel habría empeorado su posición jurídica, una vez aprobado el expediente de suspensión de pagos, con el convenio, respecto como estaba en el estado legal de suspensión de pagos. Además ¿quién compraría o daría crédito al deudor en las condiciones que se dice ha quedado su patrimonio con el convenio?...».

Como también lo es, lo declarado por este Centro Directivo en su resolución de 18 de febrero de 1997, en cuyo fundamento de derecho segundo se afirmaba que, una vez que se alcanza, dentro del expediente de suspensión de pagos, un convenio entre el deudor y sus acreedores, y que éste es aprobado judicialmente, el suspenso recobra su capacidad de obrar, de manera que en adelante su plena capacidad no tiene otras limitaciones que las definidas exclusivamente en dicho convenio, las cuales en cuanto excepciones a la libre actuación del deudor y propietario, son de interpretación estricta.

c) Que es principio básico de nuestro ordenamiento registral el disfavor con el que en él son contempladas las denominadas «artículo 27 de la Ley Hipotecaria veda su ingreso tabular salvo que tengan su origen en algunos de los supuestos que contempla el artículo 26 del mismo texto legal; de ahí que este Centro Directivo, en su citada resolución de 18 de febrero de 1997, hacía hincapié en la importancia que tiene la forma de redactarse los Convenios entre deudor y acreedores en las suspensiones de pagos, no siendo indiferente la previsión de meros compromisos obli-

gacionales o el establecimiento de verdaderas restricciones o limitaciones de alcance jurídico-real (establecimiento de prohibiciones de disposición o de gravamen.).

d) Y lo anterior, obviamente, sin perjuicio de que, eventualmente, pueda producirse un incumplimiento de los compromisos asumidos por el deudor en el convenio, con las consecuencias, de todo orden, que de ello pueda derivarse, (cfr. los hoy derogados artículos 17, párrafo final, de la Ley de Suspensión de Pagos y 878 y siguientes del Código de Comercio); entre ellas, obviamente, las que se hubieran previsto en el convenio.

B) Pues bien, examinando la nota de calificación recurrida, hay que significar lo siguiente:

a) Que el momento procedimental, único e idóneo, en el que el Registrador ha de exponer todos y cada uno de los argumentos jurídicos que motivan su decisión de denegar la práctica del asiento solicitado es el de la calificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria) sin que, por consiguiente, hayan ser tenidos en cuenta por este Centro Directivo cualesquiera argumentos –o reargumentos– que dicho funcionario pueda introducir en su informe, pues dicho trámite, como también ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, en modo alguno puede ser utilizado para replicar al recurrente en una suerte de contestación a la demanda o para agravar su calificación. En este caso, por cierto, hay que poner de relieve la muy escasa (comparándola con la del informe) motivación de la nota de calificación recurrida, brillando totalmente por su ausencia en esta última una adecuada hermenéutica de las cláusulas del convenio inscritas, en su proyección –y aplicación– sobre el concreto negocio jurídico celebrado y luego sometido a su calificación, a efectos de justificar una posible calificación negativa.

b) A la vista de lo anterior, este Centro Directivo tiene que examinar el defecto formulado atendiendo, exclusivamente, a como lo ha sido en la nota, sin tener en cuenta cualesquiera otros documentos presentados después, ni, por supuesto, el informe del registrador, que tiene que ceñirse a cuestiones de mero trámite y que en este caso contiene lo que no contiene la nota: una motivación y fundamentación de su negativa, en base a su interpretación –y consiguiente aplicación al caso– de la normativa legal y de las cláusulas del convenio de suspensión de pagos inscrito.

c) Por ello, y a la vista de las consideraciones que se realizan al comienzo de los «Fundamentos de Derecho» de esta resolución, deviene forzado revocar la calificación recurrida, la cual parte de la premisa de que es el convenio el que tendría que atribuir facultades al en su día declarado suspenso cuando es justamente lo contrario, toda vez que, como antes se indicó:

La aprobación del convenio pone fin al expediente de la suspensión de pagos, con la consecuencia de que el deudor recobra de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le haya impuesto alguna limitación, algo que debió explicitar con el debido detalle el Registrador –y argumentarlo debidamente– en su nota de calificación, a la vista del negocio jurídico celebrado y cuya inscripción se pretendía.

Esas posibles limitaciones de existir en este caso –algo que este Centro Directivo no puede ni negar ni afirmar, al no ser su función calificar–, en cuanto excepciones a la libre actuación del deudor y propietario, son de interpretación estricta.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de abril de 2006.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Almedralejo.

## 9422

*RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Sociedad Mercantil «Qué haces con tus pies, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil Central (II) don José Luis Benavides del Rey, a reservar la denominación «Cuantotequero, Sociedad Anónima».*

En el recurso interpuesto por don Javier Tua López, como Administrador solidario de la Sociedad mercantil «Qué haces con tus pies, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil Central (II) don

José Luis Benavides del Rey, a reservar la denominación «Cuantotequero, Sociedad Anónima».

## Hechos

### I

El 12 de agosto de 2005, el mencionado Registrador Mercantil Central, ante una solicitud de reserva de denominación formulada por la Sociedad «Qué haces con tus pies, Sociedad Anónima», expidió certificación según el cual ya figura registrada la denominación solicitada, cual es «Cuantotequero, Sociedad Anónima», aduciendo como criterios de calificación los que resultan del artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil. Y, mediante escrito de 16 de septiembre de 2005, el Registrador procede a razonar detalladamente los motivos de su calificación, cuyo contenido esencial es el siguiente:

«... Tercero.—Que el artículo 406 del vigente Reglamento del Registro Mercantil establece lo siguiente: “No podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, y sobre la clase o naturaleza de éstas” —*sic*—.

Cuarto.—Que conviene recordar que rige en materia de sociedades mercantiles y entidades jurídicas en general, el principio de unidad, en cuanto que aquéllas, sólo pueden tener y usar en sus relaciones jurídicas una sola denominación. Aquel principio se completa con otro de gran arraigo en nuestro sistema registral: El de especialidad, que en sede de denominaciones sociales se traduce en que el signo identificador de la individualidad de las personas morales sea claro e inequívoco, sin ingrediente alguno que permita dudar de su identidad a quien con ellas contrata o se relacione jurídicamente, lo que en definitiva se sanciona en sede de denominaciones por el artículo 406 RRM.

Así, la Dirección General de Registros y del Notariado, en reiteradas Resoluciones (i.e. Resol. de 1/12/1997 y 4/10/2001), ha sancionado la inclusión en la denominación social de partículas o términos que puedan prestarse a un uso alternativo del nombre social, por el consiguiente riesgo de confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad o entidad que ello conllevaría.

Quinto.—Que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, y según lo previsto en el citado artículo 406 RRM, se ha denegado la denominación solicitada Cuantotequero S. A., ya que los términos que la componen están dotados de significación propia, y podrían prestarse a un uso alternativo de dichos términos juntos unas veces y separados otras, induciendo a error en el tráfico mercantil sobre la naturaleza o identidad de la Sociedad que se pretende inscribir.»

### II

Ante la anterior calificación, el mencionado representante de la sociedad solicitante interpuso recurso gubernativo el 16 de octubre de 2005, que causó entrada en el Registro el siguiente día 19 de octubre, alegando, esencialmente: A) Que la calificación realizada por el Registrador incurre en una extralimitación dado que el ámbito de las certificaciones de denominación se limita al hecho de si la composición de la denominación se ajusta a lo establecido en los artículos 398, 399 y 407 del citado Reglamento, y no al del artículo 406 que el referido en la calificación; B) Que la denominación solicitada no induce a ningún tipo de error ni confusión en el tráfico mercantil *per se*. Se trata de una denominación de fantasía, pues el vocablo utilizado carece por sí mismo de significación alguna, si bien su descomposición pudiera llevar a relacionar letras que hicieran referencia a actividades, objetos o materias; C) Que, con posterioridad, han obtenido la certificación negativa de la denominación «Cuantotequero, S. A.», sin entender cómo se admite la denominación en sus términos separados y no juntos.

### III

Por no rectificar su calificación, el Registrador Mercantil Central indicado, según consta en escrito de 25 de octubre de 2005, solicitó al recurrente la certificación original objeto de calificación (solicitud que fue recibida por éste, según afirma el 23 de diciembre), que se aportó al Registro el 2 de enero. Y mediante otro escrito de 3 de enero elevó el expediente a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el 5 de enero de 2006.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 322 a 329 de la Ley Hipotecaria y la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; 402, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil; 9 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 del Ministe-

rio de Justicia sobre el Registro Mercantil Central; y las Resoluciones de 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1984, 26 de junio de 1997, 14 de mayo de 1998, 24 y 25 junio de 1999, 25 de abril, 13 de septiembre y 10 de octubre de 2000, 4 de octubre de 2001, 6 de abril de 2002, 2 de enero, 26 de marzo y 26 de mayo de 2003 y 7 de diciembre de 2004, entre otras.

1. Es objeto del presente recurso la negativa del Registrador Mercantil Central a expedir certificación acreditativa de no estar registrada en la Sección de denominaciones la de «Cuantotequero, Sociedad Anónima», por entender que puede inducir a error o confusión sobre la identidad de dicha sociedad.

2. Según la doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 26 de junio de 1997 y 6 de abril de 2002), la denominación social ha de responder tanto al principio de novedad, la falta de identidad con la de otra sociedad preexistente, como al de veracidad, entendido como exigencia de que los términos, expresiones o indicaciones incluidos en la denominación no puedan inducir a error sobre la individualidad, clase o naturaleza del ente llamado a utilizarla, principios recogidos en las exigencias que imponen los artículos 407 y 406, respectivamente, del citado Reglamento.

En el presente caso no se plantea un problema de identidad, y, en concreto, si la misma se da con la denominación de otra sociedad preexistente que resultara de la descomposición del vocablo utilizado —«Cuantotequero»—, de modo que entre ambas expresiones existiera semejanza fonética. Y la objeción invocada por el Registrador en su calificación, relativa a la confusión que la denominación cuestionada puede provocar en el tráfico respecto de la propia identificación de la sociedad que se pretende constituir, no puede ser confirmada. En efecto, la norma del artículo 406 del citado Reglamento ha de ser interpretada conforme al principio de libertad de elección de la denominación social, de suerte que las posibilidades son tantas como la fertilidad de la imaginación y la riqueza del vocabulario permitan. Por ello, no puede sostenerse que se haya infringido este precepto reglamentario pues en modo alguno la denominación de fantasía adoptada induce a error sobre la individualidad de la sociedad por el mero hecho de que el vocablo cuestionado pudiera ser descompuesto en otros que formarían otra expresión dotada de su propia significación; y así lo demuestra la realidad social en la que existen numerosas denominaciones respecto de las cuales es preciso aclarar si ciertos términos o vocablos se escriben separados o juntos, sin que dicha circunstancia haya ocasionado confusiones o errores de identidad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de abril de 2006.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil Central.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9423**

*RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe la sustitución de la entidad gestora de Prosperity Uno, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 14 de febrero de 1997 se procedió a la inscripción en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, de Prosperity Uno, Fondo de Pensiones (F0459), constando en la actualidad como entidad gestora de dicho fondo, P.F. Insurance de Vida Y Pensiones, S.A. (G0157) y Banco Ixis Urquijo, S.A. (D0161) como entidad depositaria.